

Julio 30 de Abril de 1910

360

NCIARIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pablo Gonzales* FILIACION N.º 1866 CELDA N.º 38

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Enero 10 de 1900*

Termina la condena el *10 de Enero de 1912*
Tribunal Supremo.

EL SECRETARIO

A large, ornate signature in cursive script, likely belonging to the Secretary of the court.



Lima, Noviembre 28 de 1900

Señor Director del
Panóptico

Con fecha de ayer, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Pablo Gonzales, la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo o sea doce años de dicha pena, debiendo contarse el término para la principal desde el 10 de Enero del presente año, fecha en que fue capturado dicho reo. Al efecto, dictense las ordenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.

Trascríbala así para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dio que áus.

Ricardo Braun

L. O.
A

Ma. Diciembre 11 de 1900.

Sigue copia del testimonio de referencia en el libro respectivo y compare con el original

Xavier
y Zarate

El Ciudadano Juan M. Mercado, Juez de 1^a Instancia
occidental de la Provincia de Sivedia.

Certifico: que en el proceso criminal seguido de oficio
contra Pablo Gonzales y Manuela Gonzales por muerte de
Clemente Vega, se hallan las sentencias del tenor siguiente:
- Sentencia. - En la causa criminal seguida de oficio
contra Pablo y Manuela Gonzales por el homicidio de don
Clemente Vega. Seguida por los trámites legales hasta
el estado de sentencia: Vistos y teniendo en consideración:
Primero, que se ha acreditado plenamente el cuerpo del
delito con el reconocimiento del cadáver del estubo, en
yo dictamen pericial corre a fajas nueve, la partida
funeral de fajas diez y seis y el reconocimiento de las
ropas que Metaba puestas el finado cuyo dictamen
corre a fajas veinte y ocho vuelto párrafo primero: Se-
gundo que de la declaración instructiva de Manue-
la Gonzales, esposa del finado Vega, se desprende
que como a las oraciones del Tuesday cuatros de
Enero último se travó una rixa entre el encausa-
do Pablo Gonzales y don Clemente Vega, que se fue-
ron a las manos y la dicha Manuela no pudo
calmarlos ni conseguir que nadie se presentase
en auxilio a pesar de los gritos que daba pidién-
do auxilio, y por todas las causas que alega
creia que su padre hubiere huido a su finado
esposo Vega según se descubre por dicha decla-
ración corriente de fajas seis vuelto párrafo: Ter-
cer, que Pablo Gonzales en un instructivo de fajas vein-
te y cuatro, confiesa que rió con su yerno Clemente
Vega, porque éste pegaba a su esposa y el referido
Gonzales le reconvinó que porque la pegaba recibiendo

por contestación un bofetón i injurias: que despues Vega le dio
un ganotazo: que se defendio y se agarraron con un aguijon
y este y su hija que es esposa de Vega estaban contra el
que como en eso se trastornó con la borrachera, no recuerda
mas; pero en el Carce de fajas veinte y uno se confiesa
autor del crimen, mandó decir: que estaba muy borracho
y que desde que su hijo dice que el lo ha muerto i
Vega, tal vez será así: que por un estado de embriaguez
quiz no recuerda nada y que desde que su hijo lo
dice que el lo ha muerto, será pues así: Cuarto,
que el hecho de que hubo riña i pelea en la casa
de Vega, se comprueba con las declaraciones de
Felisa Bramani de fajas treinta y cuatro, Ascencio Lanza
de fajas cuarenta y tres y Bernardo Quiroz de fajas
veinte, Quinto, que está acreditado que Pablo Gon-
zales cargaba un cuchillo de cacha blanca con pun-
ta; pues así lo refiere su propia hija i fajas las
lotas Aspita i fajas once, Terracio Paredes i fajas
Cincuenta y siete, todo sostenido en los carces de fajas
treinta y seis y una vuelta, de cuyas declaraciones
y carces se desprende tambien que dicho Pablo Gon-
zales amenazava de muerte a su yerno Clemente Vega
y que le tenia prevenciones: Sexto, que si el acusado
Gonzales ha pretendido probar que el cuchillo que
tenia lo vendió a Marcela Ampuero, este ha negado el
hecho en su declaración de fajas cuarenta y siete
que sostuvo en el carce de fajas sesenta obligando
al seo a variar su dicho, lo que hace presumir
que el cuchillo lo conservaba y fue el mismo con
que causó a Vega la herida de que murió:
Septimo, que por la declaración de don Ignacia
Beperrilla de fajas cuatro, se viene en conocimiento
de que el ofendido don Clemente Vega en

momentos en que se hallaba cercano á espirar, refirió que su suegro (Pablo Gonzales) lo hirió, e imputó la culpa á este y á su esposa (Emmela Gonzales) el que lo habían puesto así, lo que se halla confirmado por las declaraciones de Fabian Roque de folios doce vuelta, Evaristo Triconá de folios diez y siete, Eusebia Bramani de folios veinte, Felisa Bramani folios treinta y cuatro, Agustino de Pacheco folio cuarenta vuelta y todos los demás testigos del sumario que refieren la confesión del victimado ya por sí, ya por referencia que hicieron otras personas: Octavo, que aun que el ofendido Vega imputó á su esposa Emmela Gonzales complicidad en las heridas que le causaron la muerte, se halla probado que la dicha Gonzales, decía cuando sin duda se consumaba el crimen, "no á mi mando", según lo refieren, Felisa Bramani folios treinta y cuatro, Ascención Laura á folios cuarenta y tres vuelta "no tatai", "no tatai", lo que prueba que la referida mujer trataba de impedir que su padre victimase á su esposo, sin poderlo conseguir, y tal vez sea ^{hizo} intervención que la victimación de Vega no fuese instantánea: Noveno, que de todo lo obrado en el sumario, se desprende como única consecuencia, que Pablo Gonzales es el autor de las heridas que causaron la muerte á don Clemente Vega, que procedió con detenida premeditación realizando las amenazas que hacía á su yerno de revolverle las tripas que lo verificó de noche y con la propia medida del ofendido, e incurriendo en grave ingratitud para con el ofendido que lo tenía alojado en su casa y tenía en él puesto su confianza, todas las que son circunstancias agravantes

del crimen, segun los incisos segundos, octavo, un
decimo y decimo tercero del articulo diez del Co-
digo Penal; Decimo, que esta probado tambien que
Gonzales procedio en estado de embriaguez y en
defensa de su hijo que era maltratado por
su marido, lo que constituye dos circunstancias
atenuantes segun los incisos quinto y septimo
del articulo noveno del referidoCodigo. Undecimo,
que si bien no hay prueba de que
la Manuela Gonzales es autora, tampoco lo
hay de que haya sido complice; pero si se
desprende que fue encausadora, por que no pudo
permitir que su padre sacara su quiepo y
atachete de pinturas que tenia en el cuarto
segun lo confiesa, sino que ella misma cargo
con cuanto tenia en su casa, sin duda con la in-
tencion de fugarse, sin haber dado aviso de la
perpetracion del crimen, ni a la madre o fa-
milia del ofendido ni a las autoridades, todo
lo que se desprende de la declaracion in-
rogatoria de dona Carlota Cáceres de fojas
tres vuelta, Fabian Roque, Evaristo Ticona,
Agustino de Pacheco, Eulalia Innes y Puen-
cia Laura de fojas doce, diez y siete, cuaren-
ta vuelta y cuarenta y una vuelta: decimo se-
gundo, que el delito se halla comprendido
en el articulo doscientos treinta del referido
Codigo Penal, para su penalidad, compen-
sándose las circunstancias agravantes
y atenuantes ya enumeradas. Por estos fun-
damentos y demas que arroja el proceso a

que me riefen: Falle: que debo declarar y declarar
 que Pablo Gonzales es el autor del homicidio de
 su hijo político don Clemente Vega y como
 a tal lo condeno a la pena de penitencia
 en tercer grado aumentado en dos ter-
 minos si sea catorce años de dicha pena
 con mas las accesorias especificadas por el
 articulo treinta y cinco del referido Código
 Penal. Y si mismo declaro que la Manuela
 Gonzales es incubidora del delito cometido por
 su padre; y lo declaro acerta de responsabi-
 lidad criminal en obediencia a lo preceptuado
 por el articulo diez y siete del tantas veces cita-
 do Código Penal. Y por esta mi sentencia
 definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, man-
 do y firmo, administrando justicia a nom-
 bre de la Nacion, y haciendo audiencia
 pública en la sala de mi despacho a los
 veinte y seis dias del mes de Abril de mil
 novecientos años. Elevare en consulta esta senten-
 cia sino fuera apelada en el termino de ley. =
 Carlos R. de la Fuente - Dio y pronuncio
 la sentencia que antecede el Señor Dr. Car-
 los R. de la Fuente, juez de 1.ª Instancia
 de la Provincia, la cual fue publicada por
 nos los testigos de actuacion en la audien-
 cia pública del dia de su fecha a presen-
 cia de los testigos Francisco Aguirre y
 Prudencio Apaya de que certificamos. =

Sentencia de vista - Puro, Julio dos de mil novecientos - Vis-
 tos: por los fundamentos pertinentes de la
 sentencia apelada de veinte y seis de Abril
 último, corriente a fajas ochenta y cinco y se-
 te

niendo en consideración, que respecto al homicidio
perpetrado por Pablo Gonzales, solo existe una cir-
cunstancia agravante, cual es, la de haber co-
metido el delito de noche y en la morada
del ofendido, y una atenuante, que es la de ha-
berlo perpetrado en estado de embriaguez. Con-
firmaron dicha sentencia en todas sus par-
tes entendiéndose que la pena impuesta a
Pablo Gonzales, es solo de penitenciaría en
tercer grado termino máximo o sea doce
años de dicha pena y la devolvieron.

Senores = Calle = Landaez = González Ramo-
uz = Bustamante = Legarra = Se publico con
forme a ley - Manuel de Puy.

Es conforme con las sentencias originales que obran en el expe-
diente de la materia; expidiéndose el presente para los fines
legales, habiéndose sido capturado el reo el diez de Enero del
año corriente. Dada en treinta y uno de Agosto de mil
novecientos.

Juan Mescado